

Recurso de amparo. Sentencia No. 183

Antecedentes del caso

En 2016, dos hombres interpusieron recurso de amparo en contra de funcionarios del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), al considerar que no se pronunciaron en el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa a la revisión de la resolución administrativa que determinó una infracción ambiental muy grave por haber construido una represa en la subcuenca Río Dipilto sin autorización ambiental y ordenó su demolición. De dicho recurso conoció la Corte Suprema de Justicia.

Desarrollo de la sentencia

La Sala de lo Constitucional reiteró que la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales establece que el Estado debe garantizar la protección del ambiente y los recursos naturales que se encuentren a lo largo de todos los litorales marítimos, costas y riberas de lagos, lagunas y ríos del país, para evitar su deterioro. Además, prevé que todo proyecto de desarrollo turístico o de uso urbanístico deberá contar con un Estudio de Impacto Ambiental para obtener el permiso correspondiente y que en los casos en que esté en peligro el medio ambiente, debe prevalecer el criterio de prevención, por el que la Administración Pública y la ciudadanía están obligados a prevenir y adoptar medidas adecuadas para enfrentar e impedir daños graves e irreversibles.

Aunado a ello, indicó que el Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua establece que toda actividad de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en áreas protegidas requiere de una autorización del MARENA; y el Sistema de Evaluación Ambiental específica que las presas menores a cien hectáreas, micropresas y reservorios son obras y/o proyectos que pueden causar impactos ambientales moderados por lo que deben ser sometidos a una valoración ambiental.

A través de las inspecciones realizadas en la Reserva Natural Serranía Dipilto Jalapa, la Sala constató la construcción de la represa en el caudal de la subcuenca del río, sin contar con el permiso del MARENA, por lo que aclaró que la represa, si bien es un proyecto de impacto ambiental moderado, no está exenta de la valoración ambiental para su autorización. Asimismo, advirtió que la construcción de la represa afectó el abastecimiento de agua potable en la ciudad de Ocotal lo que contraviene la prioridad del abastecimiento para consumo humano. En consecuencia, la Sala determinó que los funcionarios recurridos no vulneraron los derechos de los recurrentes.

Resolutivos

La Sala de lo Constitucional declaró sin lugar al recurso de amparo interpuesto por los recurrentes y ratificó la infracción ambiental grave.